

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI	Managua, D. N., Viernes 24 de Marzo de 1972	No. 71
-----------	---	--------

SUMARIO		Pág.
<b>PODER EJECUTIVO</b>		
<b>CONSEJOS DE MINISTROS</b>		
Convócase a Diputados Electos para Instalarse en Asamblea Nacional Constituyente el 15 de Abril . . . . .	801	
Ministro de Hacienda Autorizado Negociar con Hambro American Bank and Trust Co. Préstamo por US\$ 15.000.000.00 . . . . .	803	
Ley de Reserva de Carga . . . . .	804	
El Estado Garantiza Préstamos al INCAE . . . . .	806	
Ley de Estancamiento de Alcoholes de Petróleo . . . . .	807	
Se Aclaran Leyes Creadoras u Orgánicas de Entes Autónomos Relativo Importación Libre de Impuestos y Derechos . . . . .	808	
Decláranse Zonas Catastrales los Departamentos de Granada, León, Masaya y Chinandega . . . . .	808	
Concédese Permiso a Roberto Rivas O. para Ejercer el Cargo de Vice-Cónsul de Bélgica en Nicaragua . . . . .	809	
Ratificase Acuerdo de Ayuda de Capital Suscrito entre Nicaragua y la República Federal de Alemania . . . . .	810	
Autorízase a Ministro de Hacienda para Contratar Préstamo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau de Alemania . . . . .	811	
A Partir del 30 de Abril Se Consideran Concluidos los Períodos de Funcionarios que hayan sido Nombrados por Tiempo Determinado . . . . .	812	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>		
Otórgase a "Zona Libre, S. A.", Licencia Especial para Realizar Operaciones de Puerto Libre . . . . .	813	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Sección de Patentes de Nicaragua		
Marca de Fábrica . . . . .	814	
<b>SECCION JUDICIAL</b>		
Remates . . . . .	814	
Títulos Supletorios . . . . .	814	
Solicitudes de Donaciones de Solares Arriendo de Terrenos Ejidales . . . . .	815	
Solicitud de Adopción de Menor Argentina Gómez . . . . .	815	
Sentencias de Divorcio . . . . .	815	
Declaratorias de Herederos . . . . .	816	
Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . .	816	
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	816	
Vacaciones . . . . .	816	

## PODER EJECUTIVO

### Consejos de Ministros

× Convócase a Diputados Electos Para Instalarse en Asamblea Nacional Constituyente el 15 de Abril "No. 297.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres de la tarde del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, In-

dustria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura, y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarría, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñoz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la

Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 del 31 de agosto de 1971.

Decreta:

Arto. 1. — Convócase a los Diputados electos, a la Asamblea Nacional Constituyente, el día 6 de febrero del corriente año, para que se instalen en Asamblea Nacional Constituyente a las 10 de la mañana del día 15 del próximo mes de abril, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3o. del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 207 del día 11 de septiembre del mismo año.

Arto. 2.—A las 10 de la mañana del día 10 del próximo mes de abril en el Salón de Sesiones especialmente preparado en el Palacio Nacional, para que funcione la Asamblea Nacional Constituyente, se reunirán los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente portando cada uno la Credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en que se acredita su calidad de Diputado electo. Cuando estuvieren reunidos en número no menor de 30, procederán a organizarse en Junta Preparatoria y su Presidente deberá recaer en el representante de mayor edad, perteneciente al Partido que hubiere obtenido el primer puesto en las elecciones del 6 de febrero del año corriente y estará asistido de dos Secretarios de su libre escogencia, debiendo pertenecer uno de ellos al Partido de la Minoría. Acto continuo, los asistentes procederán a elegir una Junta Provisional compuesta de: Un Presidente, Un Vice-Presidente, Un Primer Secretario, Un Primer Vice-Secretario, Un Segundo Secretario, Un Segundo Vice-Secretario. El Segundo Secretario con su respectivo Segundo Vice-Secretario, pertenecerán al Partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones.

Arto. 3.—Una vez electa la Directiva Provisional deberá iniciarse la primera Sesión Preparatoria que tendrá como primera diligencia el designar una Comisión integrada por 5 representantes, 2 de los cuales pertenecerán al Partido de la Minoría, para que reciba las credenciales de los Diputados electos. Comprobado por la Comisión que están correctamente acreditados los representantes, le informará en cada caso a la Junta Directiva Provisional,

la que procederá a declararlos incorporados a la Asamblea Nacional Constituyente.

Arto. 4.—El Quórum de las Sesiones Preparatorias se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de los Diputados electos a la Asamblea Nacional Constituyente.

Arto. 5.—Habrá tantas sesiones preparatorias como sean necesarias para disponer todo lo concerniente a la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Arto. 6.—Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Arto. 7.—El día 14 del próximo mes de abril deberá elegirse la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente la que estará integrada así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Primer Secretario, un Primer Vice-Secretario, un Segundo Secretario y un Segundo Vice-Secretario. El Segundo Secretario con su respectivo Segundo Vice-Secretario pertenecerán al Partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones.

Arto. 8.—La Asamblea Nacional Constituyente, como cuestión previa deberá emitir el Reglamento Interno que observará durante el proceso de su funcionamiento.

Arto. 9.—La instalación de la Asamblea Nacional Constituyente será un acto solemne en el que deberán participar los Poderes del Estado. Asistirán como invitados el Gabinete; Estado Mayor de la Guardia Nacional de Nicaragua; Presidentes y Gerentes de los Entes Autónomos y Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país.

Con la presencia del Señor Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente declarará a ésta, solemnemente instalada. Acto continuo el Señor Presidente de la República dirigirá un Mensaje a la Asamblea Nacional Constituyente, el que será contestado por el Presidente de la misma.

Arto. 10.—El Poder Ejecutivo hará entrega a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, del Proyecto de Constitución Política de la República elaborado por la Comisión nombrada para tal fin, en cumplimiento de lo ordenado en el Arto. 14 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971.

Arto. 11.—Una vez que la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente reciba del Poder Ejecutivo el Proyecto de Constitución, lo someterá al conocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente para su debida tramitación.

Arto. 12.—El presente Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

**Ministro de Hacienda Autorizado  
Negociar con Hambro American  
Bank and Trust Co. Préstamo por  
US\$ 15.000,000.00**

"No. 298

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres y quince minutos de la tarde del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,  
En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971.

Decreta:

Arto. 1.—Autorízase al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, o al Funcionario en quien éste delegue, para que suscriba, con un Consorcio de Bancos Extranjeros encabezados por el Hambro American Bank and Trust Company, un préstamo que otorgarán al Gobierno de la República de Nicaragua, hasta por la suma de quince millones de dólares ..... (US\$ 15.000.000.00). El plazo será de ocho y medio años, con uno y medio años de gracia, amortizable mediante cuotas semestrales, con el interés anual del 1.75% sobre la tasa interbancaria del Eurodólar, la cual será determinada cada seis meses durante la vigencia del Préstamo.

Arto. 2. — El producto del Préstamo será empleado en la capitalización del Instituto de Fomento Nacional y del Banco Nacional de Nicaragua, y para proporcionar fondos al Instituto de Fomento Nacional, destinados a proyectos de desarrollo.

Arto. 3.—El crédito estará exento del pago de cualquier impuesto fiscal, actual o por establecerse y el Gobierno de la República pagará todos los gastos, costos, comisiones, gastos de preparación, ejecución, entrega y administración del Préstamo.

Arto. 4.—La presente autorización comprende la facultad de firmar todos los documentos que sean necesarios en la tramitación del Préstamo referido, incluyendo los pagarés y para aceptar las cláusulas y condiciones requeridas en esta clase de Contratos.

Arto. 5.—Este Decreto Ley regirá desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; el Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; el Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; el Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfon-

so Lovo C.; el Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; el Ministro del Trabajo, por la Ley; Adolfo Muñiz Otero; el Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

## Ley de Reserva de Carga

"No. 299

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. Reúnidose en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Dr. Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República General de División, Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo N° 1914 de 31 de Agosto de 1971.

Decreta:

### LEY DE RESERVA DE CARGA

Arto. 1.—El cabotaje Centroamericano, tal como está definido en el Arto. 35 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), que se efectúe a través de puertos nicaragüenses, queda reservado en su totalidad a empresas navieras nacionales.

Arto. 2.—El transporte de las cargas adquiridas o vendidas por el Estado, los entes autónomos y empresas que gocen de cualesquieras exoneraciones fiscales en especial por la Ley de Fomento Industrial y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales, quedan reservadas, en su totalidad, para su transporte por empresas navieras nacionales.

Arto. 3.—El transporte de las cargas

generadas en el comercio de importación y exportación de tráfico exterior queda reservado en un 50% para su movilización por empresas navieras nacionales; el restante 50% queda reservado a empresas navieras de la contra parte. En caso de que esta no prestare servicios en los tráficos motivo del intercambio de que se trate, la reserva de las empresas navieras nacionales podrá hacerse efectiva hasta un 80%, pudiendo el restante 20% transportarse en naves de "tercera bandera". Se computarán separadamente los porcentajes para cargas a granel, cargas líquidas, cargas refrigeradas, y carga general y se calcularán en base del flete.

Arto. 4.—Para los efectos de la presente ley se entiende por Empresa Naviera Nacional aquella que perteneciendo a persona natural o jurídica llene los siguientes requisitos:

- Si se trata de una o varias personas naturales, éstas deberán ser de nacionalidad nicaragüenses;
- Si se trata de una persona jurídica ésta deberá ser una sociedad constituida conforme las leyes del país y su capital pertenecer a ciudadanos nicaragüenses por lo menos en un 51%. Si dicho capital estuviere representado por acciones, éstas deberán ser nominativas y pertenecer por lo menos en un 51% a ciudadanos nicaragüenses;

La mayoría de su Junta Directiva, así como el control de la Sociedad deberán estar en manos de socios que sean ciudadanos nicaragüenses;

- Que se dedique, mediante una remuneración, al transporte de pasajeros o carga o carga y pasajeros por los mares o aguas interiores en naves abanderadas en el país y que sean de su propiedad, o que no siéndolo se encuentren al servicio de la Empresa bajo su administración, control y responsabilidad, pero dentro de los límites que permite la presente ley.

Arto. 5.—Corresponderá al Ministerio de Economía fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en lo referente a la reserva de carga, mediante los mecanismos que se establezcan en el respectivo reglamento.

Si el transporte de mercadería se hiciera contraviniendo los preceptos de la presente ley, el infractor será sancionado con una multa igual al 100% del flete de la mercadería transportada en las condiciones apuntadas en el presente artículo. La Aduana respectiva establecerá y recaudará de acuerdo con los reglamentos de la presente ley, las multas establecidas, que serán en beneficio del Estado.

Para los efectos de la presente ley se

considerará infractor a la Empresa Naviera que contraviniera sus disposiciones con las excepciones que se establezcan en el reglamento.

Arto. 6.—Toda persona natural o jurídica, que desee establecer un servicio naviero de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, deberá elevar su solicitud correspondiente por escrito al Ministerio de Economía, quien determinará su procedencia, conforme las exigencias del tráfico y el interés nacional lo ameriten.

Arto. 7.—Las flotas mercantes centroamericanas cuyos capitales en sus respectivos países cumplen con los mismos requisitos que a los nacionales nicaragüenses se exijan, podrán gozar de los mismos derechos que estas reservas de carga establecen, siempre y cuando en sus respectivos países otorguen trato recíproco a las naves nicaragüenses.

Arto. 8.—Las cargas reservadas se podrán incluir en los acuerdos de transporte que celebren los armadores nicaragüenses con empresas marítimas extranjeras, con el fin de ampliar, integrar o racionalizar los servicios y reducir los costos.

Arto. 9.—Los barcos pertenecientes a empresas de transporte público marítimo constituidas por accionistas de dos o más países centroamericanos, serán consideradas nicaragüenses para los efectos de la presente ley, siempre que en ellas el país tenga una participación a lo menos igualitaria.

Arto. 10.—La aplicación de la reserva de carga a que se refieren los Artos. 1, 2 y 3 no podrá significar discriminación de carga, rechazo injustificado de embarque, ni retrasos lesivos; tampoco podrá significar cobros de fletes superiores a los establecidos por otras líneas regulares o por las Conferencias Navieras de igual tráfico para cada una de las clasificaciones de carga o las vigentes en el mercado internacional de fletes, según el caso.

Arto. 11.—Los Armadores nicaragüenses que operan en el tráfico exterior están autorizados a utilizar el sistema de charters en un porcentaje máximo del 100% del tonelaje propio de la respectiva empresa a calificación del Ministerio de Economía. Si dos o más empresas centroamericanas asociadas cubren determinado tráfico, las naves extranjeras que arrienden podrán sumar aproximadamente el 100% del tonelaje asociado.

Arto. 12.—La prestación del servicio de transporte marítimo estará sujeto a concesión que autorizará el Ministerio de Economía.

Arto. 13.—La inscripción en el Registro Público de la propiedad es obligatoria y se rige por las disposiciones.

Arto. 14.—La matrícula de una nave

consiste en su inscripción en la correspondiente lista de Registro Marítimo que se lleva en el Ministerio de Defensa y será obligatoria para las naves de más de 100 toneladas netas de registro.

Arto. 15.—Únicamente podrán matricularse como nave mercantes nicaragüenses las que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser propiedad de ciudadanos nicaragüenses por lo menos en un 51%;
- b) Si la nave perteneciese a una Sociedad constituida conforme a las leyes del país, el capital de ésta deberá ser de propiedad de ciudadanos nicaragüenses por lo menos en un 51%.

Si dicho capital estuviere representado por acciones, éstas deberán ser nominativas y pertenecer por lo menos en un 51% a ciudadanos nicaragüenses. Además la mayoría de su Junta Directiva, así como el control de la Compañía, deberán estar en manos de socios que sean ciudadanos nicaragüenses.

Arto. 16.—Para que el Ministerio de Defensa proceda a matricular una nave el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar debidamente la propiedad;
- b) Presentar constancia de estar el título de propiedad debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad;
- c) Acreditar que se llevan las condiciones establecidas en el artículo 14;
- d) Presentación del certificado de arqueo;
- e) Si enarbolaran bandera de otra nacionalidad, constancia de haber renunciado a dicho pabellón;
- f) Presentación de la caución que para el buen uso del pabellón nacional fijará el Ministerio de Defensa.

Arto. 17.—A toda nave matriculada se le debe expedir por el Ministerio de Defensa el correspondiente certificado de Matrícula, que será su Patente de Nacionalización o Navegación y el cual deberá llevarse a bordo de la nave en todo momento.

Arto. 18.—Solamente las naves matriculadas y que lleven a bordo su correspondiente Patente de Nacionalización o Navegación podrán enarbolar la bandera nicaragüense y consecuentemente ser reputadas como nacionales.

Arto. 19.—A más tardar 30 días después de entrar la presente ley en vigor todas las naves que ostenten el pabellón nacional deberán ser matriculadas de acuerdo con los preceptos establecidos en la presente ley y únicamente serán válidas

las Patentes de Nacionalización o Navegación expedidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Arto. 20.—La Patente de Nacionalización o Navegación tendrá una validez de cinco (5) años, pero será cancelada antes si deja de cumplirse cualesquiera de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15, y cuando la nave por haber sufrido alteraciones requieran nueva matrícula y Patente de Nacionalización o Navegación. \*

Así mismo cualquier nave de bandera nicaragüense que sea sorprendida haciendo comercio ilícito perderá automáticamente su Patente de Nacionalización o Navegación, sin perjuicio de las sanciones que resultaren por la aplicación de las leyes pertinentes.

Arto. 21.—Si una nave que navega bajo el pabellón nacional cambiase de bandera sin previamente haber renunciado a la matrícula y pabellón nicaragüenses, dicho cambio se considerará sin valor y los propietarios caerán bajo las sanciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Arto. 22.—La presente Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

## El Estado Garantiza Préstamo al INCAE

"No. 300.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores

Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Decreta:

Arto. 1.—Autorízase al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, o al funcionario en quien éste delegue, para que en nombre del Gobierno de Nicaragua suscriba Garantías en favor del Banco Centroamericano de Integración Económica y de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, para responder por el principal e intereses de las obligaciones siguientes del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, con sede en Managua:

- a) Préstamo que otorgará la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, por valor de Tres Millones Novecientos mil Dólares (US\$ 3.900.000.00), a cuarenta años de plazo, incluyendo en ellos 10 años de gracia, con interés del 2% anual durante el período de gracia y el 3% anual en el resto del plazo, que se destinará para la expansión y remodelación de la planta física de ese Instituto, la adquisición y reposición de equipo, el establecimiento de un fondo rotativo de préstamos a estudiantes, y el desarrollo de nuevos programas de actividades.
- b) Préstamo hipotecario pendiente a favor del Banco Centroamericano de Integración Económica por valor de Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Dó-

lares (US\$ 645,000.00), al 5% de interés anual, formalizado en escritura pública No. 7, autorizada en esta ciudad por el Notario Juan José Lugo Marenco, el 14 de junio de 1967, cuyo plazo de acuerdo con los términos de la escritura precitada es de 20 años, incluyendo cinco años de gracia, pero en virtud de que las garantías hipotecarias y prendarias existentes se levantarán y sustituirán por el presente aval del Gobierno, se reestructurará la forma de pago de dicho préstamo para adecuarla mejor a la capacidad de pago de la institución deudora, según resolución del Directorio del Banco DI-13/72 del 12 de Febrero de 1972.

Arto. 2.—La presente autorización comprende la facultad de firmar todos los documentos que fuere preciso en la tramitación de los préstamos referidos, y aceptar las cláusulas y condiciones requeridas, así como la de incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en caso que el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, con sede en Managua, no cumpliera oportunamente con tales obligaciones.

Arto. 3.—Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos: — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; el Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

## Ley de Estancamiento de Alcoholes de Petróleo

"No. 301

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro de la tarde del día vein-

titrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Decreta:

Arto. 1.—Desde la promulgación de la presente Ley, se considerará estancada en la República, la importación, exportación, reexportación, movilización, venta y fabricación de alcoholes derivados del petróleo para uso industrial, quedando en consecuencia para los particulares, prohibida la negociación sobre esos productos desde esa misma fecha.

Arto. 2.—La Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el manejo de este ramo, a través del Departamento de Impuestos Indirectos.

Arto. 3.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará la reglamentación y demás disposiciones que sean indispensables para el estanco y ventas de alcoholes derivados del petróleo.

Arto. 4.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Co-

ronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Renner; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; el Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; el Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

### Se Aclaran Leyes Creadoras u Orgánicas de Entes Autónomos Relativo Importación Libre de Impuestos y Derechos

"Nº 302.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Renner Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Arto. 1.—Se aclaran las Leyes Creadoras u Orgánicas de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del Estado en

la disposición respectiva de cada una de ellas, relativa a la importación libre de impuestos y derechos, en el sentido de que esa importación libre de impuestos y derechos, sólo se refiere a los objetos, materiales e implementos necesarios para su propio uso y funcionamiento, a juicio del Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 2. — Cuando un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del Estado, deseara hacer una importación libre de impuestos y derechos, deberá presentar solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien, examinadas las circunstancias del caso, acordará o denegará la exención. Este trámite es sin perjuicio de lo dispuesto por el Arto. 35 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales (Decreto Nº 1—L del 27 de Febrero de 1963).

Arto. 3. — El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos.— A. SOMOZA, Presidente de la República; el Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; el Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; el Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Renner; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; el Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; el Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; el Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

### Decláranse Zonas Catastrales los Departamentos de Granada, León, Masaya y Chinandega

"Nº 303

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gus-

tavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

**C o n s i d e r a n d o :**

Que se cuenta con los elementos prácticos y técnicos suficientes para iniciar los trabajos de mantenimiento del Catastro en los departamentos de Granada, León, Masaya y Chinandega;

**P o r T a n t o :**

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo N° 1914 del 31 de Agosto de 1971,

**D e c r e t a :**

Arto. 1.—Para los efectos consignados en la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional del 24 de Diciembre de 1970, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial N° 17 del 21 de Enero del año de 1971, declárase Zonas Catastrales los Departamentos de Granada, León, Masaya y Chinandega.

Arto. 2. — Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos.— A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la

Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, Luis Valle Olivares".

**Concédese Permiso a Roberto Rivas O. para Ejercer el Cargo de Vice-Cónsul de Bélgica en Nicaragua**

"N° 304

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Acuerdo:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo N° 1914 del 31 de Agosto de 1971,

**A c u e r d a :**

Primero: Conceder permiso al Señor Roberto Rivas Opstaele para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de Bélgica en Nicaragua.

Segundo: Este Acuerdo empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos.— A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Leandro Marín

Abauza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

### Ratificase Acuerdo de Ayuda de Capital Suscrito entre Nicaragua y la República Federal de Alemania

"Nº 305.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las seis de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abauza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

#### D e c r e t a :

Ratificase en toda y cada una de sus partes el Acuerdo de Ayuda de Capital, suscrito el día tres de marzo que transcurre, entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y representa-

ción del Gobierno de Nicaragua y el Señor Embajador de la República Federal de Alemania, quien lo hizo en nombre de su Gobierno, que literalmente dice:

#### EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Federal de Alemania y la República de Nicaragua, en el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones Amistosas por medio de una cooperación provechosa en el campo de la ayuda al desarrollo, conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio, con el propósito de fomentar el desarrollo de la economía nicaragüense, han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República de Nicaragua la posibilidad de contratar con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Francfort del Meno, un préstamo hasta la suma total de diecinueve millones de DM destinado a la ampliación del servicio telefónico y telegráfico de Nicaragua.

#### Artículo 2

El empleo de este préstamo, así como las condiciones para su concesión, se fijarán por el Contrato que ha de concertarse entre el prestatario y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, contrato que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

#### Artículo 3

El Gobierno de la República de Nicaragua eximirá al Kreditanstalt für Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se perciban en la República de Nicaragua por la concertación o ejecución del contrato de préstamo mencionado en el Artículo 2.

#### Artículo 4

Con respecto a los transportes marítimos y aéreos de personas y mercaderías, resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República de Nicaragua —salvo las disposiciones del Artículo 5— permitirá a los pasajeros y suministradores elegir libremente entre los medios de transporte y no tomará medidas que excluyan o dificulten la participación de empresas alemanas de transporte y otorgará, en caso dado, los permisos necesarios.

## Artículo 5

El préstamo no deberá utilizarse para financiar suministros y servicios provenientes de países y territorios que el Gobierno de la República Federal de Alemania indicará separadamente. Aquí se incluyen también los suministros que tienen su origen en uno de esos países o territorios. Asimismo los suministros financiados con el préstamo no deberán transportarse con medios de transporte de esos países o territorios.

## Artículo 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania apreciará especialmente que en lo que se refiere a los suministros que resultaren de la concesión del préstamo se dé preferencia a los productos de la industria situada en el Land Berlín.

## Artículo 7

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 que se refieren a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Nicaragua dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

## Artículo 8

El presente Convenio entrará en vigor en el momento en que el Gobierno de la República de Nicaragua comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania que se han cumplido todos los requisitos necesarios conforme a la legislación nicaragüense.

Hecho en Managua, el tres de Marzo de mil novecientos setenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en alemán y dos en español, siendo ambos textos igualmente válidos. — (f) *Lorenzo Guerrero*, POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. — (f) G. von Houwald, POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA”.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos.— A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Ta-

pia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*”.

### Autorízase a Ministro de Hacienda para Contratar Préstamo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau de Alemania

“Nº 306.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las seis horas y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos, Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

**D e c r e t a :**

Arto. 1º —Autorízase al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, o al funcionario en quien éste delegue, para que en nombre del Gobierno de Nicaragua contrate con el Kreditanstalt Für Wiederauf-

fbau, de Alemania, un préstamo por la suma de DM. 19,000,000.00 (DIECINUEVE MILLONES DE MARCOS ALEMANES), amortizable en 31 (treinta y una) cuotas semestrales consecutivas, las primeras 27 de DM 612,000.00 (SEISCIENTOS DOCE MIL MARCOS ALEMANES), y las 4 restantes de DM 619,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL MARCOS ALEMANES), con un interés del 3½% (tres y medio por ciento) anual; una comisión de compromiso de ¼ del 1% (un cuarto del uno por ciento) anual, ambos pagaderos semestralmente el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año; la comisión de compromiso se calculará a partir de los 3 (tres) meses después de la firma del Contrato de este préstamo, siendo que el primer pago vencerá junto con el primer pago por concepto de intereses. La primera cuota se pagará el 30 de Junio de 1977 y la última el 30 de Junio de 1992. El monto total del préstamo será trasladado por el Gobierno de la República a la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR), mediante un Convenio especial de Crédito, en el que se acordarán las condiciones pertinentes.

El Contrato de préstamo a suscribirse tendrá la finalidad de fomentar el desarrollo económico del país, por medio de la ampliación del sistema de telecomunicaciones; la TELCOR se comprometerá ante el Kreditanstalt Für Wiederaufbau a la debida ejecución del proyecto, mediante un convenio separado que el prestatario aprobará.

Arto. 2. — La presente autorización comprende la facultad de firmar todos los documentos que fuere preciso en la tramitación del préstamo referido, y aceptar las cláusulas y condiciones requeridas, así como la de incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Arto. 3. — Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos.— A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.;

El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; el Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

**A Partir del 30 de Abril  
Se Consideran Concluidos los  
Períodos de Funcionarios que  
hayan Sido Nombrados por  
Tiempo Determinado**

"No. 307

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las siete de la noche del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero; Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del trabajo por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Considerando que las entidades autónomas deben responder al espíritu y filosofía del Poder Ejecutivo durante su mandato;

Decreta:

Arto. 1.—Se consideran concluidos los períodos de los Presidentes, Gerentes, Directivos y demás funcionarios que hayan sido nombrados por tiempo determinado,

a partir del día 30 del próximo mes de Abril.

Arto. 2. — El Poder Ejecutivo hará los nombramientos por el término que considere conveniente.

Arto. 3. — Quedan, en consecuencia derogadas todas aquellas disposiciones que en las leyes o reglamentos se opongan a la presente Ley.

Arto. 4. — La presente Ley empezará a regir desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, Daniel Tapia Mercado; El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, por la Ley, Remy Rener; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, *Luis Valle Olivares*".

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Otórgase a "Zona Libre, S. A.",  
Licencia Especial para Realizar  
Operaciones de Puerto Libre

Reg. No. 1328 — R/F 162911 — ₡ 200.00

"No. 56

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 1o. de la Ley de Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de "Puerto Libre" (Decreto Legislativo No. 1199 de 30 de junio de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 158 de 14 de julio de 1966).

Vista:

La solicitud presentada por la firma "Zona Libre, S. A.", constituida en esta ciudad en Escritura Pública Número 6, a las diez de la mañana del 15 de febrero de 1972, ante los Oficios del Notario, Doctor Róger Humberto Quintanilla Gonzá-

lez, con domicilio en Managua, por el término de veinte años, con un capital de ₡ 100,000.00, cuyo Testimonio está inscrito con el No. 6,409, páginas 87/106, Tomo CXCVIII, del Libro Segundo (Sociedades); del Registro Público Mercantil; y No. 14,828, páginas 258/259 Tomo LXIII del Libro de Personas, ambos del Registro Público de esta ciudad y sus Estatutos fueron aprobados en Acta No. 1 de la Junta General de Accionistas, a las 5 p. m., del 15 de marzo 1972, cuya Certificación está inscrita con el No. 6441, páginas 68/99, Tomo 195, Libro 2o. Mercantil de este Registro Público para que se le extienda Licencia Especial para tener en el Aeropuerto Internacional de Las Mercedes de esta jurisdicción, Almacén de Puerto Libre, y

Considerando:

Que "Zona Libre, S. A.", está solvente con el Fisco y que el Ministerio de Economía en Oficio No. 05062 del 23 de marzo del corriente año, estimó conveniente el establecimiento de este Almacén y que se le otorgue Licencia.

Considerando:

Que es aceptable la Lista de Mercaderías que Zona Libre, S. A., ha solicitado se le permita vender, así: Licores, cigarrillos, cigarras, utensilios eléctricos, cámaras, bolígrafos y plumas fuentes, relojes, encendedores, ropa para damas y caballeros, adornos, confitería, perfumes y cosméticos y otros artículos tanto nacionales como extranjeros.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 1o. al 8 de la Ley y lo expuesto.

Acuerda:

1o.—Otorgar y extender a la firma "Zona Libre, S. A.", de este domicilio, Licencia Especial para efectuar en su Almacén que establecerá inicialmente en el Aeropuerto Internacional de "Las Mercedes", de esta jurisdicción y demás Puertos y locales que posteriormente sean permitidos por la Ley, todas las operaciones propias de los Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de "Puerto Libre" tales como almacenar, guardar y conservar bienes o mercaderías extranjeras o nacionales destinadas a usarse fuera del País, sea por medio de operaciones de exportación o por medio de ventas a pasajeros que salgan o pasen con destino a países extranjeros, sin pago de impuestos de importación.

2o.—Consecuentemente con la extensión de esta Licencia Especial, "Zona Libre, S.

A.", tiene la capacidad jurídica necesaria para ejercer todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a estas entidades le señala la Ley y su Reglamento.

30.—La Dirección General de Aduanas, vigilará, que se mantengan vigentes la fianza o garantía, la Patente Comercial, que en su oportunidad se rendirán, que el local esté de acuerdo con las normas de seguridad y el funcionario de Aduana tenga siempre la llave de un candado o cerradura, que la venta y retiro de mercaderías y todo se haga conforme las disposiciones legales.

40.—Líbrense certificación al interesado para guarda de sus derechos.

Comuníquese y Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial. Palacio Nacional, Managua, D. N., veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público. — (f) *Roberto Sánchez Cordero*, Oficial Mayor de Hacienda y Crédito Público, Encargado".

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

#### Marca de Fábrica

Reg. No. 872 — B/U 130912 — Valor ₡ 90.00  
Procarq Societa' Per Azioni, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 7.  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 22 febrero 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

### SECCION JUDICIAL

#### Remates

Reg. 1228 — R/F 107865 — ₡ 45.00

Doce meridianas trece Abril próximo, subastaráse rústica jurisdicción San José este Departamento.

Ejecuta: Juan Ramón Soza.

Ejecutado: Isabel Montoya.

Avalúo: Mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil Boaco, veinte Marzo mil novecientos setentidós. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. 1258 — R/F 127076 — ₡ 135.00

Once mañana diez Abril corriente año, subastaráse en este Juzgado, siguientes predios: a) finca agricultura como a un cuarto de legua Villa Telica, cuatro manzanas; lindante: Oriente, mediando camino, Cesáreo Mendoza; Norte, Aparicio Areas; Poniente, Cesáreo Mendoza y Sur, Modesta Caballero; b) lote terreno jurisdicción Telica, cinco manzanas extensión, lindante: Oriente, mediando camino, Modesta Caballero; Poniente, mediando camino, Rafael Canales y Modesta Caballero; Norte y Sur, Ráfael Canales.

Base postura: Cinco mil córdobas.

Ejecuta: Enrique Wagner a Sucesión Nicolás Treminio.

Dado Juzgado Civil de Distrito. León, veinte de Marzo de mil novecientos setenta y dos. — Melba de Terán, Sria.

3 2

Reg. 1215 — R/F 154918 — ₡ 30.00

Diez mañana veinte Abril corriente local este Juzgado venderáse al martillo motocicleta Yamaha color lila, N° LI-43922.

Ejecuta: Julio Martínez Repuestos, S. A. a Denis Mena Aranda.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Local Civil. Managua, veinte Marzo mil novecientos setentidós. — Mauricio Romero García, Abogado y Juez Primero Local Civil de Managua. — William Cranshaw h., Secretario.

1

Reg. 1217 — R/F 154917 — ₡ 30.00

Nueve mañana veinte Abril corriente, local este Juzgado venderáse al martillo Televisor Elca diecinueve pulgadas.

Ejecuta: Julio Martínez Repuestos, S. A. a Armando Bonilla Espinoza.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Local Civil. Managua, veinte Marzo mil novecientos setentidós. — Mauricio Romero García, Abogado y Juez Primero Local Civil de Managua. — William Cranshaw h., Srio.

1

### Títulos Supletorios

Reg. No. 717 — R/F 995295 — Valor ₡ 45.00

Delfino Castillo Alaniz, solicita supletorio, rústica dos manzanas: Norte, solicitante; Sur, Sotera González; Oriente, Prudencio Ríos; Occidente, Balbino Cruz.

Opónganse.

Juzgado Local Palacagüina, noviembre veintinueve mil novecientos setentidós. — Rodolfo García, Juez Local Unico. — Tomasa Martínez,

3 3

Reg. 1021 — R/F 938049 — ₡ 15.00

R/F 938050 — ₡ 15.00

R/F 988901 — ₡ 15.00

Dominga Orozco Mejía, supletorio urbano La Gateada; Oriente, Perfecto Torres; Poniente, Paula García; Norte, Paula Centeno; y Sur, Dolores Vivas.

Opónganse.

Juzgado Local, veintitrés Febrero mil novecientos setenta y dos. — G. E. Gary L., Srio.

3 1

Reg. 934 — R/F 128286 — ₡ 45.00

Luis Rojas Tardencilla, solicita supletorio rústica Dolores, lindante: Oriente, El Panamá; Poniente, Sucesores Francisca Cerda; Norte, señoras Asenjo; Sur, Fernando Briceño.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, Marzo mil novecientos setentidós. — Armando Picado Jarquín.

3 1

### Solicitudes de Donaciones de Solares

Reg. 1207 — R/F 122914 — ₡ 45.00

Juan Silverio Guevara solicita Donación solar esta ciudad, fuera radio central, linda Norte, Lizandro Rivera; Sur, Emilio Loáisiga; Este, Max Gómez; Oeste, Lilliam Díaz.

Opónganse.

Somoto, 15 Marzo 1972. — Benjamín Valeriano García, Secretario.

3 1

Reg. 1174 — R/F 41598 — ₡ 90.00

Diego Millón Obando solicita donación terreno ejidal Comarca San Ramón esta jurisdicción, un cuarto de manzana extensión, el cual linda: Norte, propiedad Vital Cruz, camino enmedio; Sur, Sucesores Luis Felipe Báez; Oriente, Augusto Báez Suárez carretera enmedio y Poniente, Vital Cruz.

Opónganse.

Alcaldía Municipal Juigalpa, diez de Marzo de mil novecientos setentidós. — Augusto Vargas V., Alcalde. — Z. Gadea Z., Sria.

Es conforme. — Z. Gadea Z., Sria.

3 1

Reg. 1180 — R/F 114705 — ₡ 30.00

Victor Manuel Ríos solicita dónesele solar ubicado en "Guanuca" esta ciudad, ciento setenticos metros cuadrados, lindante: Oriente, Tomás Vallejos; Poniente, callejón público; Norte, Benigna Hernández y Sur, Pastora Blandón.

Opónganse término legal.

Matagalpa, ocho de Marzo de mil novecientos setentidós. — Donald Sacasa Rosales, Alcalde Municipal de Matagalpa. — Marcial Marquez Ceas, Secretario Municipal.

1

Reg. 1126 — R/F 107761 — ₡ 45.00

Mercedes Rojas solicita donación predio esta ciudad. Oriente, Francisca Acevedo; Poniente, Rafael López, calle enmedio; Norte, Juan Ramírez; Sur, Francisco Gutiérrez, calle enmedio.

Opónganse.

Concejo Municipal. Boaco, once Marzo mil novecientos setentidós. — Alodya Rocha, Secretaria.

3 1

Reg. 1134 — R/F 107751 — ₡ 45.00

Epifanio Castellón Ordeñana solicita donación predio urbano esta ciudad, limitado: Oriente, Filiberto Rocha; Poniente, Miryam Lacayo; Norte, Simón Soza; Sur, Antonio Campos.

Opónganse.

Concejo Municipal. — Boaco, Marzo tres, mil novecientos setentidós. — Alodya Rocha, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1082 — R/F 125266 — Valor ₡ 15.00

Josefina de Madrigal solicita donación solar ciudad: Norte, Juan Agustín Blandón; Sur, Luz,

Mario, Hugo Sotomayor; Oriente, Máxima Lanuza; Occidente, Eusebio Chávez, calle enmedio. Opónganse.

Alcaldía Municipal. Estelí, nueve Marzo mil novecientos setentidós. — Alba Barrantes.

3 1

### Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. 996 — R/F 39620 — ₡ 90.00

José María Morales Sánchez solicita arriendo terreno ejidal perteneciente a este Municipio, ubicado Jicarito de esta jurisdicción; mide como dos manzanas de extensión. Linderos: Oriente, Matilde Areas vda. de Gómez; Poniente, camino por medio, con Bruno Paiz; Norte, Matilde Areas vda. de Gómez; Sur, Róger Cisneros.

Interesados opónganse.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos setentidós. — Julio C. Calvo Barrios, Srio. Municipal de Telica.

3 1

Reg. 962 — R/F 122717 — ₡ 45.00

Norberto Miranda Pérez solicita arrendamiento cuatro manzanas Valle El Aguacate esta jurisdicción; linda: Norte y Oriente, Ismael Carrasco; Sur, Gerónimo Miranda; Occidente, Trinidad Muñoz.

Opónganse.

Somoto, dos Marzo 1972. — Benjamín Valeriano García, Secretario.

3 1

### SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR ARGENTINA GOMEZ

Reg. 1151 — R/F 151806 — ₡ 45.00

Donald Johnson y Patricia Johnson solicitan adopción Argentina Gómez.

Interesados opónganse.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, quince Marzo mil novecientos setentidós. — Ildefonso Palma Martínez, Juez. — F. Castillo, Srio.

3 1

### Sentencias de Divorcio

Reg. No. 1136 — R/F 147282 — ₡ 15.00

Por sentencia 10 a.m. del 8 de marzo 1972, declaróse disuelto el matrimonio de José Agustín Corea Beteta y Mariana Rizo Mendieta. — Dictada Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — Alfonso Oviedo Reyes Cogorno, Secretario.

1

Reg. No. 1137 — R/F 147283 — ₡ 15.00

Por sentencia doce meridianas del 14 febrero 1972, declaróse disuelto el matrimonio de Favio Ruiz Tobal y Libia Lezcano Gutiérrez. — Dictada Sala Civil, Corte de Apelaciones, Masaya. — Alfonso Oviedo Reyes Cogorno, Secretario.

1

Reg. No. 1148 — R/F 111645 — ₡ 30.00

Por sentencia 11:30 a.m. de 23 de junio 1971, declaróse disuelto matrimonio Uli-

ses Valle Martínez y Berta Zoraida Prado Valenzuela, dictada Sala Civil Corte de Apelaciones de Matagalpa. — Miriam Espinosa, Secretaria.

1

Reg. No. 1154 — R/F 152201 — ₡ 15.00

Por sentencia 10:00 a.m. de 9 de marzo 1972 declaróse disuelto matrimonio de Gilberto Guillén Guzmán — Ramona Espinoza Sánchez. — Sala Civil Corte, Apelaciones, Masaya. — Alfonso Oviedo Reyes Cogorno, Secretario.

1

### Declaratorias de Herederos

Reg. No. 1168 — R/F 38109 — ₡ 15.00

Carmen Trigueros de Matus, solicita decláresele heredera su hermano José Trigueros Obregón, bienes, derechos, acciones.

Opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dieciséis marzo mil novecientos setentidós. — J. de Castillo, Sria.

1

Reg. No. 1201 — R/F 141703 — ₡ 30.00

Lilliam Josefa Palma de Castro unión hermanos, Anastasio, Carlos José Palma solicita declárase única y universal heredera todos bienes, derechos, acciones muerte dejara su madre Esther Palma consistente, predio urbano casa y solar situados El Viejo; casa mide ocho varas frente ancho correspondiente, solar mide veinte va-

ras oriente poniente, quince norte a sur. Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, marzo diecisiete, mil novecientos setentidós. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

1

Reg. No. 1202 — R/F 141690 — ₡ 30.00

Sara Francisca Camila Franco unión hermanos Nicolasa Franco de Gutiérrez; Modesta Franco de Reyes, María Franco de Chavarría, Agustina Franco, José Franco solicita declárase herederos únicos y universales todos bienes, derechos, acciones al morir dejó su madre María de Jesús Franco, consistente, predio urbano conteniendo casa, situada El Viejo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, marzo diecisiete, mil novecientos setentidós. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

1

Reg. No. 1178 — R/F 115787 — ₡ 30.00

Amanda Mairena viuda de Midence, solicita declaratoria unión sus hijos, Lydia Marina, Dalila, Néstor, Enrique, Martha Elizabeth, Rony Manuel, Hugo Ramón y Holman José Midence Mairena, bienes, derechos, acciones dejara morir su esposo y padre respectivamente Manuel Midence Rodríguez. Bienes, Ocotál.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotál, cuatro marzo, mil novecientos setentidós. — Reynaldo Zúniga, Srio.

1

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "P"	Gaceta N°	Fecha
<b>SEMANA DE LA PATRIA</b>		
Institúyese la Semana de la Patria. (Véase Reglamento en Gaceta N° 193 de 26 de Agosto de 1957) . . . . .	N° 190 Agosto	22/57
Reglamento de la Semana de la Patria. (Ver Ley en Gaceta N° 190 de Agosto 22, 1957). . . . .	N° 193 Agosto	26/57
<b>JUNTA PERMANENTE</b>		
Créase la Junta Permanente de Conciliación en San Juan del Sur . . . . .	N° 115 Mayo	25/57
Toma posesión la Junta Permanente de Conciliación en San Juan del Sur . . . . .	N° 197 Agosto	30/57

(Continuará)

## INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES

Vacaciones de esta Oficina para Semana Santa 1972: Desde Marzo 25 a Abril 3 inclusive